



HONORABLE ASAMBLEA:

Asunto: Dictamen.

223

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 44 fracción XXVI y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción XXVI, 29, 30, 37 fracción XXV y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes del Pleno de esta Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones,

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El día veinticinco de noviembre de 2014, se recibió en la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado el oficio número GEO/085/2014, suscrito por el Lic. Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, por el que somete a consideración de esta Soberanía la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Derechos y de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.
2. Recibido el oficio indicado, se dio cuenta al Pleno Legislativo de ésta Sexagésima Segunda Legislatura en sesión ordinaria de fecha cuatro de diciembre de 2014, donde se acordó turnarla a la Comisión Permanente de Hacienda para su análisis y dictamen, quedando registrado bajo el expediente número 39.
- 3.- La propuesta enviada por el Licenciado Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca señala en su exposición de motivos lo siguiente:

"El Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca, 2011 – 2016, establece entre sus objetivos el fortalecimiento de las finanzas públicas, por lo que es necesario seguir implementando estrategias y líneas de acción, para incrementar los ingresos del Estado, mediante la política de fortalecimiento de la hacienda pública local, que permita garantizar el financiamiento del desarrollo y crecimiento económico del Estado.

Es fundamental para la presente Administración, continuar con la inclusión de servicios públicos a cargo de las dependencias y entidades en la Ley Estatal de Derechos a fin de garantizar al contribuyente que las cuotas que tengan que pagar por la prestación de servicios públicos a cargo del Poder Ejecutivo se encuentran



contempladas en una disposición legal surgida del proceso legislativo, además de constituir un factor determinante para lograr un sistema fiscal equitativo.

En ese sentido la Ley Estatal de Derechos constituye un ordenamiento jurídico que refleja el dinamismo de las actualizaciones y modernización de las competencias de la Administración Pública, impulsando la sistematización del cobro de las contribuciones estatales, otorgando certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos que demandan la prestación de bienes y servicios públicos de manera eficiente.

Por lo antes expuesto, resulta necesario continuar actualizando y adecuando el marco normativo de la Ley Estatal de Derechos, al constituir dicho ordenamiento, el sustento fiscal para el cobro de los servicios públicos que el Estado presta a los gobernados que lo requieran, bajo los principios de legalidad, equidad, proporcionalidad y eficiencia fiscal, y sobre todo, privilegiando la protección irrestricta de los derechos humanos.

Bajo ese tenor y considerando que la identidad, no es sólo uno más de los elementos que conforman la esencia del ser humano como tal, sino un derecho fundamental, que representa la individualidad de cada uno y la potencialidad del desarrollo personal, así como gozar y ejercer derechos que el orden jurídico reconoce y otorga, se propone a esa Honorable Legislatura, la adición del inciso g) a la fracción II del artículo 24 de la Ley Estatal de Derechos, con la finalidad de dar cumplimiento a la reforma Constitucional publicada el 17 de junio de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, cuyo objetivo es garantizar que toda persona tenga derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, logrando así que la autoridad competente expida gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Derivado de las diversas sentencias de juicios de amparo, en las que se declaró inconstitucional el artículo 25 de la Ley Estatal de Derechos, se somete a consideración de esa Soberanía, aprobar las cuotas homologadas de los servicios ahí consignados a fin de subsanar los vicios de su inconstitucionalidad, propiciando que las cuotas que establece sean congruentes con el costo que representa para el Estado las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Se propone igualmente a ese Honorable Congreso la revivificación dentro del ordenamiento jurídico de la Sección Quinta del Capítulo Segundo del Título Tercero, artículo 30 de la Ley Estatal de Derechos, a fin de atender las reformas y adiciones publicadas del Decreto número 2071, de fecha 8 de noviembre de 2013 a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca relacionada con el órgano administrativo desconcentrado denominado Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya que dicha área administrativa ahora se encuentra incorporada a la Secretaría General de Gobierno, lo que conlleva derogar la fracción VIII y modificar el último párrafo del artículo 33 de la Ley en mención, propiciando de esta forma la armonía y congruencia entre las disposiciones legales en comento.



Con la finalidad, de seguir garantizando el estado de Derecho, así como de salvaguardar el orden y la seguridad en nuestro Estado, la presente Administración continúa con la tarea de fortalecer la capacidad de las Instituciones de Gobierno, para lograr atender de manera oportuna las necesidades que demanda la sociedad, como es el caso de la Dirección de Tránsito del Estado, cuyo objetivo es la seguridad vial, consistente en la prevención de accidentes de tránsito o la minimización de sus efectos; razón por lo que esta institución amplía sus conceptos de servicio público, por lo que se propone reformar las fracciones IV, V, VI y la adición de las fracciones VII y VIII del artículo 36 de la Ley Estatal de Derechos.

Se propone a esa Honorable Legislatura, reformas a los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Estatal de Derechos, a fin de separar el concepto de tarjeta de circulación respecto de la placa vehicular y la calcomanía, dando oportunidad para que el contribuyente pueda tener la opción de contar con una tarjeta de circulación de vigencia de dos años, esto permitirá simplificar el trámite administrativo en beneficio del propietario y/o poseedor de vehículos en el Estado.

Se somete a consideración de esa Soberanía reformar el contenido del artículo 56 para ampliar el destino de los recursos ahí previstos a fin de impulsar y fortalecer la aplicación de evaluaciones de diseño, ejecución e impacto de las obras públicas en la población. Esto permitirá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, 83 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y demás disposiciones federales que establecen que el presupuesto debe asignarse basado en resultados.

En virtud de que la certeza jurídica a favor de los gobernados, ha sido reconocida como derecho humano, que implica que toda persona tenga convicción de que las obligaciones que se le exigen, provengan de un procedimiento legislativo, a fin de legitimar la actuación de las autoridades, se propone adicionar un artículo 59 A en la Ley Estatal de Derechos, con la finalidad de otorgarle certidumbre jurídica a las personas que deseen ingresar a la Feria Internacional del Mezcal que organiza la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, aunado al reto del presente Gobierno que es el de orientar esfuerzos para llevar a cabo acciones, que permitan promover las actividades artísticas y culturales en el Estado, a través de talleres y programas que tengan como finalidad fortalecer la formación y capacitación artística de la población oaxaqueña. En este sentido, la Casa de la Cultura Oaxaqueña, mediante la impartición de talleres y cursos forma en las niñas, niños, jóvenes y adultos, capacidades y habilidades artísticas, lo que se refleja en una mejor sociedad; bajo este contexto, éste organismo público requiere de recursos públicos necesarios para seguir atendiendo las necesidades materiales que se emplean en la impartición de diferentes talleres, motivo por el cual, se propone a esa Soberanía reformar las fracciones I y II del artículo 60 de la Ley Estatal de Derechos.

Los ordenamientos fiscales, constituyen el instrumento legal que propicia la certidumbre jurídica y la legalidad en la actuación de las autoridades fiscales, bajo el



cual, toda contribución debe provenir de un ordenamiento formal y materialmente legislativo, a fin de evitar la arbitrariedad de las autoridades en el cobro de las mismas; razón por la cual se propone a ese Honorable Congreso, incluir en la Ley Estatal de Derechos, los conceptos y cuotas por los servicios públicos que presta la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuicultura, con la premisa de que los gobernados tengan certeza jurídica en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, derivado de lo cual, se sugiere reformar la denominación del Capítulo Octavo con su Sección Primera del Título Tercero de la multicitada Ley Estatal de Derechos, así como revivificar el artículo 63 de la ley antes referida.

El Instituto Catastral del Estado de Oaxaca como órgano competente para realizar la identificación, descripción y delimitación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, a fin de satisfacer las necesidades de los usuarios, requiere de incorporar a la Ley Estatal de Derechos conceptos que le permitan actualizar la información cartográfica y de planimetría, a fin de que elabore con mayor precisión los estudios técnicos necesarios, razón por la que se propone a ese Honorable Congreso, reformar la fracción V, derogar la fracción XIII y adicionar un segundo y tercer párrafos al artículo 68, adicionar un inciso e) a la fracción I y un inciso f) a la fracción II del artículo 70, y reformar el primer párrafo, así como adicionar una fracción III al artículo 72 de la Ley en comento. De aprobarse, otorgará certidumbre jurídica a los propietarios o poseedores de bienes inmuebles en el Estado, así como un pago proporcional y equitativo de sus contribuciones inmobiliarias.

Con el objetivo de contribuir a que las normas que consigna la Ley Estatal de Derechos, se encuentren elaboradas bajo una técnica legislativa que permitan a sus destinatarios facilitar su lectura y comprensión, es necesario reforzar su estructura, motivo por el cual, se propone a ese Honorable Congreso, reformar la denominación de los capítulos noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, así como, la adición de los capítulos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del Título Cuarto de la Ley Estatal de Derechos.

Se somete a consideración de ese Honorable Congreso, incluir en el artículo 76 de la Ley Estatal de Derechos, como un servicio público la elaboración de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, cuando lo soliciten los Municipios, y considerando que para la elaboración de dichas tablas, el Instituto Catastral del Estado, debe realizar estudios técnicos para la identificación de las diferentes zonas de valor de suelo urbano y rústico del Municipio respectivo, lo que se traduce en un proceso metodológico que integra elementos documentales, técnicos y de campo para conjugarlos a fin de obtener con precisión, y sobre todo lo más apegado a la proporcionalidad y equidad en el cobro de las contribuciones inmobiliarias.

Por lo anterior, resulta indispensable proponer a esa Soberanía reformas a la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, con el fin de que el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, coadyuve con los Municipios en la elaboración de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, mediando solicitud para ello, sin que exista convenio previo.



Para el cumplimiento de tales objetivos es necesario seguir actualizado la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, a fin de que permita bajo el principio de legalidad y certeza jurídica, el correcto funcionamiento de la actividad catastral; por esa razón se somete a consideración de esa Honorable Legislatura reformar el primer párrafo del artículo 11, a efecto de corregir la denominación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, y de esta forma armonizar su contenido con las demás disposiciones fiscales estatales.

Bajo ese contexto, se propone reformar la fracción III del artículo 11 de la Ley en comento, con el fin de que el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, coadyuve con los Municipios de la entidad, en la elaboración de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, mediando solicitud para ello, sin que exista convenio previo, lo que propiciará que los municipios cuenten de manera oportuna con dicho instrumento técnico, el cual les permitirá recaudar las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria de forma proporcional y equitativa a los contribuyentes de las mismas.

Que el instructivo técnico de valuación, constituye uno de los instrumentos jurídicos, que deben tomar en consideración las autoridades catastrales para la elaboración de los avalúos catastrales, ya que el mismo contiene los factores de mérito y de demérito, que influyen en el valor de los bienes inmuebles, por lo que se propone a esa Soberanía, reformar las fracciones IV y IX del artículo 17, a fin de precisar en las mismas que dicho instructivo debe tomarse en consideración para la elaboración de los avalúos catastrales y por ende para efectos de la determinación del cobro sobre las contribuciones de la propiedad inmobiliaria.

Para efectos de la determinación del avalúo comercial, no deben tomarse en consideración las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, sino que el mismo se elabora con base en la oferta y demanda del mercado; se propone a esa Soberanía, reformar la fracción VI del artículo 17 del ordenamiento catastral en mención, con el objeto de incorporar dicho supuesto.

Se pone a consideración de esa Soberanía la revivificación de la fracción XXXIII de artículo 17, a fin de garantizar la legalidad de la actuación del Instituto Catastral del Estado, en la elaboración de propuestas de planos de zonificación catastral, al constituir, el instrumento legal y técnico para la delimitación geográfica de un área o superficie a efecto de que en el cobro de contribuciones inmobiliarias se efectúe bajo los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.

Bajo esa misma tesitura, a fin de armonizar las disposiciones de la Ley en mención, de igual forma se propone reformar el primer párrafo y fracción IV del artículo 49 y la fracción V del artículo 64 G, con el fin de incorporar en estas disposiciones, los planos de zonificación catastral, lo que propiciará la armonía entre dichas disposiciones legales.



Igualmente, tomando en consideración que al Instituto Catastral debe dotarse de facultades a fin de que pueda utilizar las aplicaciones tecnológicas, que le permitan ubicar de forma correcta los bienes inmuebles a fin de otorgar certeza a los propietarios y poseedores de los mismos, y sobre todo en aquellos lugares donde aún no se cuenta con cobertura de cartográfica digital; además, con la finalidad de generar bases catastrales más justas y equitativas, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 46.

En ese mismo sentido, se propone a ese Honorable Congreso, reformar la fracción II del artículo 49 y adicionar la fracción IV del artículo 46, a fin de incorporar la obligación para el Instituto Catastral del Estado, de realizar verificaciones físicas, con el objeto ubicar y en su caso corroborar la correcta ubicación de los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado.

Ahora bien, con motivo de la implementación del programa de modernización catastral, el Instituto Catastral para el Estado de Oaxaca, realiza acciones para revisar, actualizar y depurar el padrón catastral, de lo cual advirtió la existencia de cuentas catastrales duplicadas a nombre del mismo propietario o poseedor, respecto del mismo bien inmueble; motivo por el cual se propone a esa Honorable Legislatura, reformar la fracción XIII del artículo 23 BIS, con el fin de dotar de facultades a dicho instituto para que proceda a la cancelación de las cuentas catastrales, siempre y cuando se actualicen los supuestos en comento.

Por otro lado, con el fin de armonizar el contenido del artículo 23 Bis 1, con la Ley Estatal de Derechos, se propone reformar su párrafo segundo, incisos a) y b), y la derogación de su tercer párrafo, en virtud de que con fundamento, en la Ley Estatal de Derechos en mención, el cobro de derechos por servicios catastrales, no se cuantifica, en base a la operación del valor catastral.

De acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, las facultades de las autoridades municipales prescriben en el plazo de cinco años, para realizar el cobro de las contribuciones; por lo que se propone reformar el artículo 33, a fin de incorporar dicho supuesto.

Se propone, asimismo la derogación del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley en mención que se refiere a la atribución del Congreso del Estado de Oaxaca, para la aprobación de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, así como para el Instructivo Técnico de Valuación; toda vez, que dicha competencia debe corresponder al Instituto Catastral del Estado; a fin de preservar la armonía entre sus fracciones y párrafos que lo conforman.

Ahora, tratándose de predios que estén fuera de la zonificación del municipio respectivo, para la determinación de los valores catastrales, se deben tomar en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, el Instructivo Técnico de Valuación, en atención a la clasificación legal de bienes



inmuebles que se encuentra prevista en el artículo 8 de Ley de Catastro en mención; razón por la que se propone reformar el artículo 50.

Se propone a esa Soberanía reformar la fracción II del artículo 64 A, con el fin de especificar la experiencia con la que deben contar los peritos valuadores, a fin de obtener la constancia de registro en el Padrón de Peritos Valuadores en materia de valuación inmobiliaria."

4.- Consecuentemente, las Diputadas y los Diputados que integran esta Comisión Permanente de Hacienda, acordaron de conformidad con los siguientes

II.- CONSIDERANDOS :

PRIMERO.- Que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, como lo dispone el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 31 primer párrafo, 59 fracciones I, y LXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- Que esta Comisión Permanente de Hacienda, tienen atribuciones para emitir el presente dictamen en términos de los artículos 2, 42, 44 fracción XXVI, 47 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; artículo 25 fracción XXVI, 26, 27, 29, 30, 35 y 37 fracción XXV y 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Que la Comisión Permanente de Hacienda se declaró en sesión permanente el día ocho de diciembre de 2013, para analizar, discutir y poder dictaminar la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Derechos y de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Que del análisis y discusión integral realizado por esta Comisión a las propuestas descritas en el párrafo anterior, y con la finalidad de conocer el alcance de las reformas de los artículos 36 fracción IV y V, y adición a los 37 fracción I con un inciso J) y b a la fracción III, y las reformas de las fracciones I, II VII y VIII del artículo 40, relativos a los servicios que presta la Dirección de Tránsito del Estado, así como la Policía Auxiliar Bancaria Industrial y Comercial, y la Secretaría de Finanzas, respectivamente, esta Comisión determinó necesaria la comparecencia del personal de dichas instancias de Gobierno; ello, con el objeto de conocer el impacto económico que tendría en las y los Oaxaqueños de aprobarse las reformas a los preceptos legales en comento, así como la justificación de tales propuestas.

Así, el 9 de diciembre del presente año, compareció ante esta Comisión, el Director del Tránsito del Estado, indicando que para realizar el traslado de automóviles, camionetas,



camión o autobús, a diversos encierros dentro de la ciudad de Oaxaca, con motivo de diferentes operativos que implementa actualmente dicha Dirección, en cumplimiento a las disposiciones en materia de vialidad y transporte, actualmente se cuenta tan solo con dos grúas de con capacidad de carga de 8 toneladas; circunstancia que resulta insuficiente para el traslado de las unidades de motor a los encierros vehiculares del Gobierno del Estado. Aunado a ello, la capacidad de las grúas, que como se ha señalado es de 8 toneladas, representa un riesgo de daño a las unidades de motor cuyo peso es significativamente inferior a dicha capacidad de carga, ya que las grúas de que actualmente dispone la Dirección son más prácticas para vehículos con un peso mayor a cinco toneladas, pero no así, a vehículos de motor de menor peso, como la mayoría de las unidades de transporte del servicio particular como automóviles, camionetas, vagonetas y otros similares.

Tales condiciones hacen necesario que los infraccionados por incumplimiento a las disposiciones en materia de tránsito vehicular y cuyas unidades deben ser trasladadas, soliciten la prestación de dichos servicios a empresas particulares que operan en las diferentes zonas del Estado, pero con mayor incidencia en la Ciudad de Oaxaca; servicios cuyo costo incrementan de manera excesiva y discrecional dichos prestadores, con importes variables de hasta la cantidad de \$800.00, siendo que por el mismo servicio, el Gobierno del Estado cobra tan solo la cantidad de \$467.00, en los términos previstos en la Ley Estatal de Derechos.

De esta forma, se indicó que de considerar procedente la propuesta de reformas a las fracción IV y V del artículo 36 de la referida Ley de Derechos, la Dirección de Tránsito podrán contar con los recursos necesarios que le permitirían no solo modernizar, sino incrementar su parque vehicular de grúas a fin de atender de manera pronta y expedita los diversos operativos que realiza, tales como los de alcoholemia, los cuales tiene como fin preservar la integridad física y la vida de las y los Oaxaqueños.

Analizados los argumentos vertidos por el Director de Tránsito del Estado, esta Comisión dictamina que con el objeto de continuar preservando el Estado de Derecho, pero sobre todo, de manera preponderante, la seguridad e integridad de las y los oaxaqueños, tabto de quienes conducen vehículos de motor, como de quienes son usuarios de las vías públicas en general, se estima pertinente, a la vez que necesario reformar las fracción IV y V del artículo 36, lo que propiciará además que dicha Dirección cuenta con mayores recursos que le permita allegarse de herramientas de trabajo indispensables para lograr sus objetivos.

En el mismo sentido, también el 9 de diciembre del presente año, se presentó ante esta Comisión Permanente de Hacienda, el Director Jurídico de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC), indicando que la finalidad de la adición del inciso j) de la fracción I del artículo 37 y la adición del inciso b) de la fracción III al mismo artículo, tiene como finalidad que dicha corporación, preste nuevos servicios que le permitan solventar las necesidades apremiantes que les demandan sus clientes actuales y potenciales, y que



sin duda, tendrán un reflejo significativo en las percepciones salariales (haber) del personal activo de dicha corporación de seguridad pública.

Aunado a ello, no pasa desapercibido para esta Comisión que en fechas recientes se suscito una manifestación sin precedentes por parte de policías estatales a fin de exigir mejores condiciones laborales y salariales, debido al alto riesgo al que se encuentran expuestos con motivo de sus funciones.

En tal virtud, se considera procedente la propuesta de reformas descritas en el párrafo anterior, a fin de dotar a la PABIC, a fin de que dicho órgano amplíe los servicios que presta y, por consecuencia, obtenga mayores recursos que, a su vez, le permita atender de manera más pronta, equitativa y justa, las prestaciones que deben corresponder a los elementos de tropa de su adscripción.

Finalmente, también se contó con la presencia del Titular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, quien manifestó que las propuesta de reformas a las fracciones I, II, VII y VIII del artículo 40, obedece a la demanda de los contribuyentes del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos, en torno a eliminarles cargas excesivas al pagar dicho impuesto.

Peticiones que fueron analizadas y que conllevan a proponer a que cuando se pague dicho Impuesto, conjuntamente con los derechos de servicio de control vehicular, se exceptúe de pagar en dicho momento, la tarjeta de circulación, misma que la podrán renovar y pagar de acuerdo a sus intereses, por parte, ya sea por un periodo de un año o dos.

QUINTO. Que al analizarse de manera integral por esta Comisión a la propuesta de reforma al primer párrafo del artículo 72 de la Ley Estatal de Derechos, presentada por el Ejecutivo Estatal, se advierte que la misma, resulta improcedente, toda vez, que la redacción que se propone al párrafo en comento, es la misma que se encuentra establecida en el primer párrafo del artículo 71 del ordenamiento fiscal en comento, por lo que solamente procede la adición de la fracción III al artículo 72.

SEXTO. Ahora, por lo que respecta a la propuesta de derogar el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, presentada por el Ejecutivo Estatal, esta Comisión estima procedente su reforma, con la salvedad de mantener intocada la facultad del Congreso de aprobar las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, así como el Instructivo Técnico de Valuación.

Por lo que en base a las consideraciones vertidas. La Comisión Permanente de Hacienda formula el siguiente,

DICTAMEN:



La Comisión Permanente de Hacienda, emite dictamen positivo para que el Congreso del Estado apruebe la Iniciativa propuesta por el Lic. Gabino Cue Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Derechos y de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo, la aprobación del siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA APRUEBA LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS Y DE LA LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Estatal de Derechos

ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMAN la fracción I, incisos a), b), c), d) y e) del artículo 24; artículo 25; la denominación de la Sección Quinta Capítulo Segundo del Título Tercero; 30; 33 último párrafo; 36 fracciones IV, V y VI; la denominación de la Sección Segunda Capítulo Tercero del Título Tercero; 39 fracciones I, II, III y IV; 40 fracciones I, II, VII; 41 fracciones I, II y V; 56 párrafos cuarto y quinto; 60 fracciones I y II; 63; la denominación del Capítulo Octavo del Título Tercero; la denominación de las Secciones Primera, Segunda y Tercera del Capítulo Octavo del Título Tercero; 68 fracción V; 76; las denominaciones de los Capítulos Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto del Título Cuarto; **SE ADICIONAN** la denominación del capítulo quinto al Título Segundo; la fracción II con un inciso g) al artículo 24; las fracciones VII y VIII al artículo 36; los incisos j) a la fracción I, e inciso b) a la fracción III al artículo 37; la fracción VIII al artículo 40; el artículo 59 A; la denominación de un Capítulo Octavo Bis al Título Tercero; el artículo 68 con un segundo y tercer párrafos; las fracciones I con un inciso e) y II con un inciso f) al artículo 70; la fracción III al artículo 72; la fracción XI al artículo 78; las denominaciones de los Capítulos Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo al Título Cuarto; **SE DEROGAN** las fracciones VIII del artículo 33; fracción XIII del artículo 68 de la Ley Estatal de Derechos, para quedar como sigue:

Capítulo Quinto

Centro de las Artes de San Agustín



Artículo 24. ...

Número de salarios
mínimos

- I ...
- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) A efectuarse en el domicilio del solicitante, en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas:
- e) A efectuarse en el domicilio del solicitante después de las 15:00 horas o días inhábiles:

0.00

0.00

0.00

8.00

9.00

II ...

a) a f) ...

g) Primera copia del acta de nacimiento:

0.00

III a VI

...

...

...

...

Artículo 25. ...

Número de salarios
mínimos

I ...

a) ...

...

b) ...

c) ...

II ...

a) ...

b) ...

III ...

a) ...

1 ...

2 ...

3 ...

IV ...

V ...

VI ...

VII ...

14.00

14.00

14.00

14.00

14.00

14.00

14.00

14.00

14.00

14.00

9.00

14.00

14.00



VIII	...	9.00
IX	...	14.00
X	...	14.00
XI	...	14.00
XII	...	9.00
	...	
XIII	...	14.00
XIV	...	9.00
XV	...	14.00
XVI	...	
	a) ...	14.00
	b) ...	14.00
XVII	...	
	a) ...	14.00
	b) ...	14.00
XVIII	...	
	a) ...	14.00

	b) ...	14.00

	c)
XIX	...	
	a) ...	14.00
	b) ...	14.00
	c) ...	14.00
	d) ...	14.00
	e) ...	14.00
	f) ...	14.00
XX	...	
	a) ...	14.00
	...	
	b) ...	14.00
	c) ...	14.00
XXI	...	
	a) ...	14.00
	b) ...	14.00
	c) ...	14.00
XXII	...	14.00
XXIII	...	6.00
XXIV	...	14.00
XXV	...	14.00



XXVI	...	14.00
XXVII	...	14.00
a)	...	14.00
b)	...	14.00
XXVIII	...	14.00
XXIX	...	9.00
a)	...	9.00
b)	...	9.00
XXX	...	9.00
XXXI	...	9.00

Sección Quinta
De los Servicios en materia de Control de Confianza

Artículo 30. Por los servicios públicos que se presten en materia de aplicación de evaluaciones de control de confianza, se causarán derechos por los que se pagarán \$6000.00 pesos.

Los ingresos recaudados con motivo de la aplicación de evaluaciones de control de confianza, hasta por un 60 por ciento serán destinados a cubrir las erogaciones derivadas de los servicios que se prestan en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, y los costos inherentes al mismo.

Artículo 33. ...

I a VII. ...

VIII. Se deroga

Los ingresos recaudados en las fracciones II a la VII hasta por un 60 por ciento serán destinados a cubrir las erogaciones derivadas de los servicios públicos que se prestan en el Centro de Desarrollo Infantil y los costos inherentes a la impartición de los cursos.

Artículo 36. ...

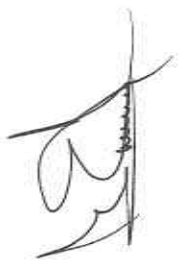

Número de salarios
mínimos

I a III ...

IV ...

13.00



V	...	15.00	
VI	...	0.50	
VII	Maniobra de salvamento por hora, automóvil y camioneta:	2.00	
VIII	Maniobra de salvamento por hora, camión y autobuses:	3.00	

Sección Segunda
Servicios de Seguridad y Vigilancia

Artículo 37. . . .

	Número de salarios mínimos
I	
a) a i) ...	
j) Por otros servicios, por elemento, por mes:	39.19
II	
a) a b) ...	
III	
a) ...	
b) Por otros servicios, por elemento, por mes:	77.28
IV	
a) a k) ...	

Artículo 39. . . .

- I. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de adquisición de vehículo nuevo para la expedición de placas y calcomanía;
- II. Los tres primeros meses del año, por el uso, goce o aprovechamiento de placas y calcomanía de vehículos;
- III. Los tres primeros meses del año, cuando el Estado realice canje total de placas y calcomanía, y
- IV. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de haberse efectuado la operación de compra – venta del que derive el trámite de baja.



...

I. a II...

Artículo 40....

	Número de salarios mínimos
I Expedición de placas y calcomanía, por alta o canje total para vehículos destinados al servicio privado:	9.70
II Expedición de placas y calcomanía, por alta o canje total para motocicletas y otros vehículos similares con remolque y/o cabina destinados al servicio privado:	4.20
III a VI...	
VII Expedición de tarjeta de circulación de vehículos destinados al servicio privado por:	
a) 1 año:	4.60
b) 2 años:	9.00
VIII Reposición de tarjeta de circulación de vehículos en cualquiera de sus modalidades:	4.60

Artículo 41....

	Número de salarios mínimos
I Por el uso, goce o aprovechamiento de placas y calcomanía de vehículos destinados al servicio privado:	6.40
II Por el uso, goce o aprovechamiento de placas y calcomanía de motocicletas y otros vehículos similares con remolque y/o cabina destinados al servicio privado:	0.90
III a IV...	
V Por el uso, goce o aprovechamiento de placas de vehículos de demostración:	11.00

Artículo 56....



...
...

Tratándose de la contratación de obras por parte de los Municipios donde una parte de la fuente de financiamiento provenga de la autorización realizada en el programa de inversión del Estado, se estará a lo previsto en este artículo. Los derechos recaudados se destinarán para la supervisión y evaluación de las obras autorizadas en el programa de referencia.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, se destinarán hasta en un 70 por ciento de los montos que les correspondan a la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable; Caminos y Aeropistas de Oaxaca; Comisión Estatal del Agua; Comisión Estatal de Vivienda; Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa; Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, entre otras, para el fortalecimiento del servicio de supervisión de las obras públicas a que se refiere este artículo, el 30 por ciento será destinado y ejercido para la evaluación del desempeño a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal, Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las demás disposiciones legales aplicables.

...

Artículo 59 A. Las personas físicas que tengan acceso a la Feria Internacional del Mezcal, causarán y pagarán la cuota de \$40.00 pesos.

Artículo 60. ...

	Número de salarios mínimos
I ...	
a) ...	
...	0.56
b) ...	
...	0.85
c) ...	
...	1.13

[Handwritten signatures and marks]

[Handwritten signature]



d) ...	1.54	
...		
II ...	1.20	
III a VIII ...		

Capítulo Octavo

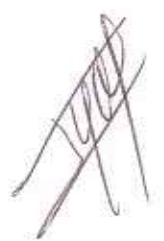
Por los Servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuicultura

Sección Primera


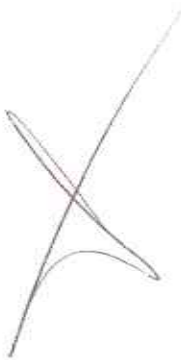

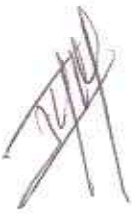
Del Control Zoosanitario

Artículo 63. Las personas físicas, morales o unidades económicas que soliciten la prestación de servicios públicos a cargo de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuicultura, causarán y pagarán derechos conforme a los conceptos y cuotas siguientes:

	Pesos
I Por la expedición de guías de tránsito de ganado por cabeza:	
a) Bovino:	2.50
b) Equino:	2.50
c) Caprino:	1.50
d) Ovino:	1.50
e) Porcino:	1.50
f) Lechón:	0.50
II Por la expedición de guías de tránsito de aves por cabeza:	0.05
III Por la expedición de guías de tránsito por caja de pollo:	1.00
IV Por la expedición de guías de tránsito por colmena:	1.00
V Por la expedición de guías de tránsito de los productos:	





	a) Por litro o kilogramo de lácteos:	0.02	
	b) Por kilogramo de carne en canal, procesada o embutida, vísceras o grasa:	0.02	
	c) Por caja de huevo de 360 piezas:	0.50	
	d) Por kilogramo de miel:	0.05	
	e) Por kilogramo de lana:	0.05	
VI	Por la expedición de guías de tránsito de pieles por vehículo:		
	a) De ¾ a 3 toneladas:	20.00	
	b) Más de 3 a 5 toneladas:	30.00	
	c) Más de 5 toneladas:	50.00	
VII	Por la expedición de guías de tránsito de pollinaza:		
	a) De ¾ a 3 toneladas:	40.00	
	b) Más de 3 a 5 toneladas:	70.00	
	c) Más de 5 toneladas:	100.00	
VIII	Por el registro de patente de fierro ganadero, señal de sangre y/o tatuaje:		
	a) Registro nuevo:	15.00	
	b) Refrendo:	10.00	
	c) Cambio de propietario:	10.00	
IX	Por la expedición de credencial como ganadero o productor pecuario:	5.00	

Los ingresos que se recauden por la prestación de servicios públicos contenidos en el presente artículo, se destinarán al pago de gastos operativos relacionados con la prestación de los servicios. Los servidores públicos de la Dependencia y la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, deberán establecer mecanismos que permitan la ministración de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo.

Capítulo Octavo Bis

Por los Servicios que presta la Secretaría de Finanzas

**Sección Primera
De las Constancias**



Sección Segunda
Servicios Catastrales

Artículo 68. ...

		Número de salarios mínimos	
I a IV	...		
V	Reimpresión de la cédula catastral:	3.00	
VI a XII	...		
XIII	Se deroga		

Los trámites a que se refieren los artículos 68 al 73, que se soliciten con carácter de urgente, adicionalmente causarán y pagarán la cuota de 8.00 salarios mínimos, siempre que la solicitud de la prestación de servicios públicos cumpla con los requisitos técnicos y legales previstos en la Ley y Reglamento de la materia.

Los servicios públicos de carácter urgente se entregarán al día hábil siguiente de haber efectuado el pago de derechos.

Artículo 70. ...

		Número de salarios mínimos	
I	...		
a) a d)	...		
e)	Del año 2012 en la escala 1:10,000		
	21.5 x 28 cm.	2.00	
	90 x 60 cm.	6.00	
II	...		
a) a e)	...		
f)	Del año 2012 en la escala 1:10,000 por 0.25km ²	4.00	

Artículo 72. ...

Número de salarios



		mínimos	
I a II	...		
III	Del año 2012		
a)	Edición de impresión de ortofotos escala 1:1,000:		
	21.5 x 28 cm.	5.00	
	90 x 60 cm.	15.00	
b)	Edición de impresión de ortofotos escala 1:10,000:		
	21.5 x 28 cm.	3.00	
	90 x 60 cm.	10.00	
c)	Ortofotos en archivo digital escala 1:1,000 del año 2012 por 0.25 km2:	7.00	
d)	Ortofotos en archivo digital escala 1:10,000 del año 2012 por 0.25 km2:	5.00	

Artículo 76. Los Municipios que soliciten la prestación de servicios públicos catastrales en forma masiva, causarán y pagarán derechos conforme a los siguientes conceptos y cuotas:

		Número de salarios mínimos	
I	Estudio de gabinete y de campo necesarios para llevar a cabo la zonificación o rezonificación catastral por kilómetro cuadrado:	84.00	
II	Elaboración de Tabla de Valores Unitarios de suelo urbano, susceptible de transformación, rústico y construcción:	155.00	
III	Obtención de base catastral generadas por trámite de integración al padrón catastral y por revaluaciones previo censo catastral por cada bien inmueble:	8.00	
IV	Censo catastral en áreas contiguas:		
a)	Cuando se cuente con información cartográfica planimétrica, ortofoto digital escala 1:1,000 por cada	4.00	



bien inmueble:

- b) Cuando no se cuente con información cartográfica digital se realizará el levantamiento topográfico del predio y sus construcciones para la generación de la misma por predio igual o menor a 500 m2: 10.00
- c) Cuando no se cuente con información cartográfica planimétrica se realizará el levantamiento topográfico del predio y sus construcciones para la obtención de cartografía digital de la zona contigua solicitada, por predio:
 - 1. Mayor a 500 m2 y menor a 1000 m2: 15.00
 - 2. Mayor a 1001 m2 y menor a 5000 m2: 20.00
 - 3. Mayor a 5001 m2 y menor a 10000 m2: 25.00

Artículo 78. ...

I a X ...

XI Por los servicios que prestan sus organismos sectorizados.

Capítulo Noveno

Por los Servicios que presta la Universidad de Chalcatongo

Artículo 90 A. ...

Capítulo Décimo

Por los Servicios que presta la Universidad de la Costa

Artículo 90 B. ...

Capítulo Décimo Primero

Por los Servicios que presta la Universidad Tecnológica de la Mixteca

Artículo 91. ...

Capítulo Décimo Segundo

Por los Servicios que presta la Universidad Tecnológica de la Sierra Sur



Artículo 91 A. ...

Capítulo Décimo Tercero
Por los Servicios que presta el
Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

Artículo 92. ...

Capítulo Décimo Cuarto
Por los Servicios que presta el Instituto de
Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca

Artículo 93. ...

Capítulo Décimo Quinto
Por los Servicios que presta el Instituto Tecnológico de Teposcolula

Artículo 94. ...

Capítulo Décimo Sexto
Por los Servicios que presta el
Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca

Artículo 95. ...

Capítulo Décimo Séptimo
Por los Servicios que presta el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del
Estado de Oaxaca

Artículo 96. ...

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor a partir del día uno de enero del año dos mil quince, previa publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.

**Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de
Catastro para el Estado de Oaxaca**

ARTÍCULO SEGUNDO: SE REFORMAN los artículos 11 primer párrafo y primer párrafo de la fracción III; 17 fracciones IV, VI, IX y XXXIII; 23 Bis fracción XIII; 23 Bis 1 párrafo segundo, incisos a) y b); 33; 46 primer párrafo y fracción III; 49 primer y segundo párrafos y las fracciones II, y IV del tercer párrafo; 50; 64 A fracción II; 64 G fracción V; **SE ADICIONA** la fracción IV y un segundo párrafo al artículo 46; **SE DEROGAN** el tercer



párrafo del artículo 23 Bis 1; segundo párrafo del artículo 48, de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- Compete al Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

I a II...

- III. Celebrar con los Municipios del Estado los convenios de coordinación que éstos requieran para que el Ejecutivo del Estado, por su conducto, se haga cargo de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria;

...

IV a V...

ARTICULO 17.-...

I a III...

- IV. Proponer al Consejo Consultivo Catastral las normas técnicas y administrativas para la formulación del Programa Estatal de Catastro, considerando los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, mismos que orientarán a las autoridades competentes para la actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, los Planos de Zonificación Catastral y el Instructivo Técnico de Valuación; así como la identificación, registro, valuación, revaluación y deslinde de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, en estricto apego a los ordenamientos antes citados;

V...

- VI. Determinar el valor de mercado de los bienes inmuebles, mismo que servirá de base para establecer la cuantía en las operaciones de adquisición, enajenación o renta en las que participe el Estado. Dicho valor servirá de base para el registro contable de los bienes adquiridos;

VII a VIII...

- IX. Determinar los valores catastrales de cada bien inmueble en estricto apego a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, los Planos de Zonificación Catastral y el Instructivo Técnico de Valuación aprobados por el Congreso del Estado, y asimismo conforme a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento;



X a XXXII...

XXXIII. Elaborar las propuestas de Planos de Zonificación Catastral;

XXXIV a XL...

ARTICULO 23 BIS.-...

I a XII...

XIII. Cancelación de registro de cuenta catastral en el Sistema de Información Territorial por resolución judicial, o cuando se trate de duplicidad de cuentas, y éstas amparen el mismo bien inmueble a nombre del mismo poseedor o propietario, y

XIV...

ARTICULO 23 Bis 1.-...

Para efectos de esta ley se entiende por:

- a) Valor de la operación: aquel que fijen las partes en el acto traslativo de dominio; dicho valor deberá ser declarado por los notarios públicos o cualquier otro fedatario público que intervengan en la celebración de contratos que tengan por objeto transmitir o modificar el dominio directo de un bien inmueble, y
- b) Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones: aquella que contiene los valores de mercado de la propiedad raíz.

Se deroga

...

ARTICULO 33.- En el caso de un bien inmueble no registrado por causa imputable al propietario o poseedor, y en aquellos casos en que se hayan omitido los avisos y manifestaciones que esta Ley establece, el avalúo catastral surtirá efectos desde la fecha en que debió haberse efectuado el registro.

ARTICULO 46.- Para la valuación de los bienes inmuebles en particular, el Instituto deberá:

I a II. ...

III. Calificar las manifestaciones o avisos y exigir a los interesados que las aclaren, comprueben o ratifiquen cuando sea necesario, y

IV. Realizar verificaciones físicas.



El Instituto podrá utilizar las herramientas geográficas de uso libre, para la correcta identificación de los bienes inmuebles.

ARTICULO 48.-...

I a X...

Se deroga.

...

...

ARTICULO 49.- Para efectos de esta Ley se entenderá por valor catastral, el que resulte de la aplicación de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, los Planos de Zonificación Catastral, así como del Instructivo Técnico de Valuación.

El Instructivo Técnico de Valuación que menciona la presente Ley, contendrá los factores de Mérito, Demérito y el procedimiento para su aplicación, así como los procedimientos de valuación. Se entiende por factores de Mérito y de Demérito, el resultado de aplicar los factores que influyen en el valor del bien inmueble relativos al suelo y construcciones.

...

I...

II. La información sobre las características del bien inmueble con que cuente el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, incluyendo la obtenida en la verificación física;

III....

IV. La aplicación de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, los Planos de Zonificación Catastral y el Instructivo Técnico de Valuación vigentes.

ARTICULO 50.- Tratándose de predios que estén fuera de la zonificación del municipio respectivo, para la determinación de los valores catastrales, se tomarán en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, el Instructivo Técnico de Valuación, atendiendo la clasificación de bienes inmuebles prevista en el artículo 8 de esta Ley.

ARTICULO 64 A.-...

I...

a) a b)...

II. Contar con experiencia mínima de un año en materia de valuación inmobiliaria;

III a V...



ARTICULO 64 G.-...

I a IV...

V. Realizar los avalúos observando las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, los Planos de Zonificación Catastral y el Instructivo Técnico de Valuación;

VI a VII...

TRANSITORIO

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor a partir del día uno de enero del año dos mil quince, previa publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado de Oaxaca.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 18 de diciembre de 2014.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LA COMISION PERMANENTE DE HACIENDA

DIP. LESLIE JIMENEZ VALENCIA
PRESIDENTA



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE
DE HACIENDA
DIP. LESLIE JIMENEZ VALENCIA

DIP. MANUEL ANDRES GARCIA DIAZ

DIP. EDITH YOLANDA LOPEZ VELASCO

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO

DIP. JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ